

RECURSO DE REVISIÓN 1344/2024-2**COMISIONADO PONENTE:
M.A.P.P.P. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 240477624000243, del 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

“COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS Y NOMBRAMIENTOS DE JOSÉ RAÚL SAUCEDO MACNAIR EMITIDOS DEL AÑO 2020 A LA FECHA, ASI COMO LAS HOJAS DE ACTIVIDADES DEL MISMO PERIODO, POR ULTIMO SE ME INFORME SI LA DIRECCION DE COMUNICACION E IMAGEN HA SUSCRITO CONTRATOS CON PARTICULARES PARA ESPECTACULARES.” Sic.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 03 tres de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:

“ADJUNTO RESPUESTA”

III. Interposición del recurso. El 07 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 07 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Comisionada

¹ Visible a foja 11 de autos.

² Visible de la foja 3 a 8 de autos y en PNT.

Sara Viridiana Tapia Rincón por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la unidad de ponencia, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**.
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción IV y VIII, del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

VI. Informe sujeto obligado. Por proveído de 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 14 catorce de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, junto con anexo.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a formular, manifestaciones, alegatos y/o presentar pruebas que estimara convenientes. De igual forma, declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Auto de ampliación para resolver. El 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, esta ponencia decretó la ampliación del término para resolver, de

conformidad con el artículo 170³ de la ley de la materia, concatenado con el numeral vigésimo séptimo fracción V⁴, de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recurso de Revisión.

Para concluir, remitió de nueva cuenta el presente expediente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro al 24 veinticuatro del mismo mes y año.
- Siendo inhábiles los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 19 diecinueve y 20 veinte de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades de este Organismo.
- Consecuentemente, si el 07 siete de octubre del año en curso, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, por ende, resulta claro que es oportuna su presentación.

³ **ARTÍCULO 170.** La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

⁴ **Vigésimo séptimo. Ampliación para resolver el recurso de revisión.**

En caso de que el Comisionado Ponente considere ampliar el plazo para resolver en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo hará bajo los siguientes supuestos:

[...]

V. Que por agenda del Pleno o de uno de los Comisionados no se puedan llevar a cabo las sesiones y dentro de ese periodo se venzan los recursos de revisión; y

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a la Universidad de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como agravio lo siguiente: *"...LA UASLP OMITIÓ ENTREGAR LOS NOMBRAMIENTOS SOLICITADOS Y APORTO 2 DOCUMENTOS CUYO FORMATO (JFIF)ES INACCESIBLE, POR LO QUE NO CONSIDERO QUE NO SE APORTARON LOS CONTRATOS SOLICITADOS, ESTO PORQUE DADO QUE NO SON ACCESIBLES Y DESCONOCER EL CONTENIDO DE ESTOS, NO PUEDO CONSIDERAR QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS O CONOCER SI SON DEL REFERIDO EN MI PETICIÓN RAUL "EL AVIADOR" SAUCEDO MACNAIR O SON REFERENTES A ESPECTACULARES." Sic.*

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6.1.2. Agravio infundado y fundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

"COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS Y NOMBRAMIENTOS DE JOSÉ RAÚL SAUCEDO MACNAIR EMITIDOS DEL AÑO 2020 A LA FECHA, ASI COMO LAS HOJAS DE ACTIVIDADES DEL MISMO PERIODO, POR ULTIMO SE ME INFORME SI LA DIRECCION DE COMUNICACION E IMAGEN HA SUSCRITO CONTRATOS CON PARTICULARES PARA ESPECTACULARES." Sic.

Consecuentemente, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó el contenido de su acuerdo de 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, junto con anexos.



EXP. 788/TA15.1/243-2024
Folio: 240477624000243

San Luis Potosí, S.L.P. 02 dos de octubre de dos mil veinticuatro.

En referencia a la solicitud de información con el número de folio 240477624000243 presentada a través del sistema de solicitudes electrónico de la plataforma nacional de transparencia.

Se acompaña oficio de gestión, así como el oficio de respuesta:

- Oficio No. 997/DRH/2024 de fecha 23 de septiembre del 2024 firmado por el Jefe de la División de Desarrollo Humano anexando 10 fojas.
- Oficio de fecha 27 de septiembre del 2024, firmado por la Directora de Comunicación e Imagen, brindando respuesta.

el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la información se gestionó la solicitud ante las áreas citadas, quienes son competentes de poseerla.

Lo que se informa en conformidad con fundamento en los artículos 59, 60, 61 y 152 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, referente a que los entes obligados se encuentran obligados a entregar la información localizada en sus archivos en la forma y el estado en que se encuentren.

Notifíquese vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así lo acordó y firma el Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.----



www.uaslp.mx
av.transparencia@uaslp.mx
unidad.enlace@uaslp.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de septiembre de 2024

LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PRESENTE. –

En respuesta al oficio UT No. 363/24 EXP. 243 con fecha del 20 de septiembre de 2024 y respecto a si la Dirección de Comunicación e Imagen ha suscrito contratos con particulares para espectaculares, le confirmo que no se ha realizado ningún contrato de ese tipo.



M.C.O. María Aurelia de la O Flores
Directora de Comunicación e Imagen

27 SEP 2024

RECIBIDO

c.c.p. archivo



Oficio No. 992/DRH/2024
Referencia: OF. 362/24
Exp. 243
ASUNTO.- Se rinde informe por solicitud de información

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de septiembre de 2024.

**LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA U.A.S.L.P.**

En relación con la información solicitada en oficio de cuenta y con número de folio PNT 240477624000243, me permito manifestar lo siguiente:

De acuerdo a la información reportada y capturada por la Dirección de Comunicación e Imagen y por ser la autoridad que procesa dicha información en el módulo de Hoja de Actividades en el Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), se anexa al presente hojas de actividades.

Por lo que respecta a contrataciones de espectaculares, la División de Desarrollo Humano no genera, procesa ni resguarda esta información.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 18,19 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

“SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ”

**M.D. ROBERTO LLAMAS LAMAS
JEFE DE LA DIVISION DE DESARROLLO HUMANO DE LA U.A.S.L.P.**

DEPTO. RECURSOS HUMANOS - Expediente Transparencia
F-SERVICIO SANDRA E.
MINUTARIO

www.uaslp.mx

Bravo de las Alamos y Villa de la Cruz
México - San Luis Potosí / C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P.
1141 P.O. Box 23000001, 78111 y 78112



27 SEP 2024

RECIBIDO

En vía de alegatos, por conducto de la unidad de transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de su actuar.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la misma.

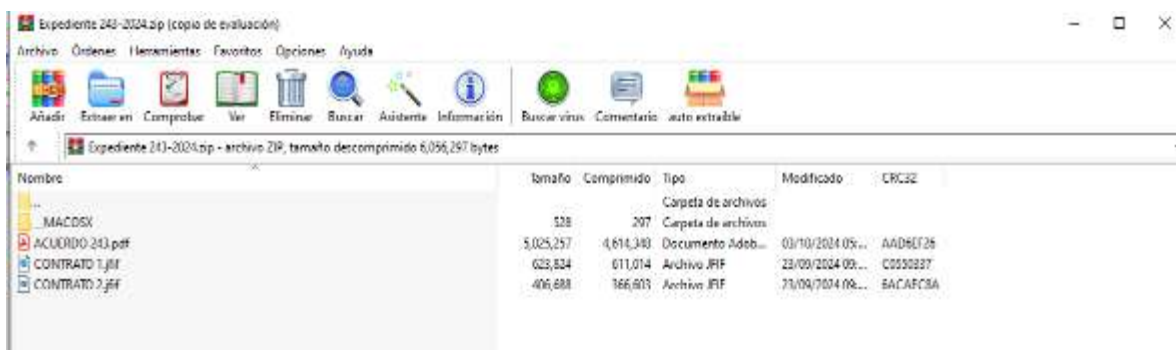
Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

“[...] “DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE. Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)



De la anterior, se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Expuestas las posturas de las partes, en principio, es importante precisar que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a lo inaccesible de la información en formato (jfif), toda vez que una vez que esta Comisión ingresa al apartado de “Entrega de Información vía PNT”, en específico en la columna de adjuntos se puede visualizar lo siguiente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
ALVARO OBREGÓN 64 TELS. 01(444) 826-13-83 y 826-13-84 FAX 818-19-21
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MÉXICO.

RECTORÍA

Of. R. No. 419.20
Mayo 19, 2020

~~LIC. JOSE RAUL SAUCEDO MAC NAIR~~ EPE 19625
~~PRESENTE.~~

Esta Rectoría a mi cargo, con base a las atribuciones que me confieren los artículos 40, 72, 73, 74 y 75 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ha tenido a bien designar a usted con carácter definitivo **JEFE DE DEPARTAMENTO (ADMINISTRACION CENTRAL) NIVEL "A"**, adscrito al **DEPARTAMENTO DE COMUNICACION SOCIAL** de esta Universidad, con categoría Funcionario, con jornada semanal de 48 hrs. debiendo cumplir con las funciones inherentes a su puesto, sujetándose a lo señalado en el capítulo VII del Estatuto Orgánico de esta Universidad, siendo vigente este cambio a partir del 1 de mayo de 2020, en el entendido que la vigencia en este puesto dependerá del cumplimiento satisfactorio de las actividades propias del nuevo cargo y de las necesidades de la dependencia.

Sin otro particular, me es grato expresarle las seguridades de mi atenta consideración.

"SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ"
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

DR. ALEJANDRO JAVIER ZERMENO GUERRA



RECTORÍA



Como se ve, se pudo ingresar a la carpeta zip y al descargar los anexos denominados "CONTRATO 1.jfif" y "CONTRATO 2.jfif" los mismos son de fácil acceso y resultan legibles, de ahí que el agravio respecto a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante **resulta infundado**.

Ahora bien, del análisis a las constancias descritas se puede apreciar que los documentos adjuntos no constituyen un **contrato**, sino de un **nombramiento**, toda vez que el **contrato** es: el "Acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales".

Así al rendir su informe justificado, la Unidad de Transparencia manifestó que los documentos correspondientes a los nombramientos, que hacen las veces de contrato por la naturaleza de los mismos en el presente asunto.

En ese orden de ideas, cabe precisar que los **NOMBRAMIENTOS** y **CONTRATOS** son documentos distintos y que por la naturaleza de los mismos cada uno cuenta con requisitos distintos para darle validez a cada uno de ellos, ya sea como acto jurídico y/o en su caso como acto administrativo.

Conforme a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí en los siguientes artículos prevé:

“ARTÍCULO 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

“ARTÍCULO 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 143. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.”*

“ARTÍCULO 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

“ARTÍCULO 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

“ARTÍCULO 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“ARTÍCULO 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en que se encuentre así lo permita.

Así prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada esta prevista en las excepciones contenidas en esta Ley o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.

Se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En congruencia con lo anterior, en el caso concreto evidentemente se aprecia una negativa de la información y, por tanto, no resulta posible validar en el acceso a la información los nombramientos como contratos.

En ese tenor, el sujeto obligado deberá llevar de nueva cuenta el procedimiento de búsqueda establecido en los numerales 143 y 153 de la ley de la materia, en caso de que del resultado de la búsqueda no sea posible encontrar la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia y hacerla del conocimiento al particular.

En consecuencia, este Órgano Garante no puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular y, por tanto, el agravio correspondiente a la entrega de información incompleta **deviene fundado**.

Sin demerito de lo anterior, debido a que la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto con el resto de la respuesta a los demás puntos de la solicitud de acceso a la información, tal y como lo manifestó el sujeto obligado y como se advierte del agravio expuesto en el presente recurso de revisión, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Órgano Garante.

Al respecto resulta orientador el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

6.2. Sentido y efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- Permita el acceso y/o entregue copia de todos los contratos del año 2020 a la fecha de José Raúl Saucedo Mac Nair, en la inteligencia de que en caso de que del resultado de la búsqueda no sea posible encontrar dicha información, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia y hacerla del conocimiento al particular, de conformidad con el artículo 160 y 161 de la Ley de la materia.

6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que, si en la información a permitir el acceso y/o entrega existe alguna figura jurídica de excepción prevista en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, a deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los 03 tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.4. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme a los artículos 149 y 165 de la Ley de la materia y demás aplicables.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por último, se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitres.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por el Comisionado José Gerardo Navarro Alviso, Presidente, por las Comisionadas Sara Viridiana Tapia Rincón y Ana Cristina García Nales siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**LIC. JOSE GERARDO NAVARRO
ALVISO**

MTRA. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

ANA CRISTINA GARCÍA NALES

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1344/2023-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH

